

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00613-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de septiembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por María Liliana Giraldo Rojas contra Mariana Loaiza y Amparo Henao, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00613-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 384 de la misma codificación, se debe aportar al plenario prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento entre arrendadora y arrendatarias con las condiciones que la norma impone y que de cuenta de todos los elementos esenciales del contrato, ya que la copia de la escritura pública nro. 2977 del 31 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales no da cuenta de ello.
2. Deberá aportar caución por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Además, deberá manifestar cuáles son los bienes sobre los cuales pretende hacer recaer la medida individualizándolos de acuerdo al inciso quinto del artículo 83 del CGP, y mencionar a quien corresponde la propiedad de los

bienes muebles a secuestrar y relacionar los mismos teniendo en cuenta las restricciones del numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por María Liliana Giraldo Rojas contra Mariana Loaiza y Amparo Henao, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00613-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Sebastián Aristizábal Trujillo, portador de la T.P. nro. 358.119 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d176d50890b57f7a2c74f869ead5f34ff5029eb1806c3eca52bd8b622aa1895**

Documento generado en 08/09/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>